

SENTENCIA N° 246/18

Expte. N° 681/926-2017

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los ⁰⁴ días del mes de *Junio* de 2018, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado “S.A. SAN MIGUEL A.G.I.C.I. y F. S/ RECURSO DE APELACION – Expediente N° 681/926/2017 (Expte. Nro. 23168/376-D-2016 DGR)” y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Seguidamente, el Sr. Vocal se plantea las siguientes cuestiones: ¿es ajustada a derecho la Resolución N° D 462/17?; ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?
Por ello,

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I.- Previo al tratamiento de la cuestión particular que nos ocupa, entiendo que resulta necesario precisar, algunas aclaraciones referidas al procedimiento a imprimir a la presente causa y que refieren específicamente a aquellas providencias contempladas en el punto V, art. 10, incisos 4° y 8° del R.P.T.F.A.-
El plexo normativo aplicable primigeniamente al procedimiento por ante el Tribunal Fiscal de Apelación lo constituye el Código Tributario Provincial. Sin perjuicio de ello y conforme el art. 129 del Digesto citado, a falta de norma expresa, se aplicarán las disposiciones generales del procedimiento

J. ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

J. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

J. GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

administrativo y, en su defecto, las de los Códigos de Procedimientos Civil o Penal.

Debe señalarse que la Ley N° 4.537, consagra en su art. 3° los principios generales sobre los cuales se asienta el procedimiento administrativo, destacándose, entre ellos, la búsqueda de la verdad material, el impulso de oficio, el informalismo a favor del administrado, el debido proceso legal, la celeridad, economía y eficacia en el trámite administrativo.-

Respecto de los últimos (celeridad, economía, eficacia), ellos también son principios receptados por el Código Procesal Civil de la Provincia, concretamente por el art. 30 en tanto prescribe que los jueces tendrán los poderes necesarios para realizar todos los actos tendientes a obtener la mayor celeridad y economía en su desarrollo.

En mérito a ello, y atendiendo a que los tiempos modernos se inclinan hacia un procedimiento ágil donde los principios mencionados encuentran una clara respuesta, corresponde SOLO como excepción en el presente caso, prescindir de las formas establecidas en el art. 10, incs. 4° y 8° del R.P.T.F.A. y dictar Resolución de fondo sobre la cuestión traída a conocimiento de este Tribunal. Así lo propongo.

II.- Sentada la posición precedente me abocaré al análisis de las constancias de la causa.

Surge que a fojas 1743/1744 del Expte. DGR N° 23168/376-D-2016, el contribuyente a través de su apoderado, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° D 462/17 de la Dirección General de Rentas de fecha 16.08.2017 obrante a fs. 1739. En la mencionada Resolución se resuelve: DECLARAR ABSTRACTO el tratamiento de la impugnación interpuesta por la firma S.A. SAN MIGUEL A.G.I.C.I. y F., en contra del Acta de Deuda N° A 651-2016.

III.- El contribuyente en su presentación interpone Recurso de Aclaratoria por aplicación del artículo 129 del Código Tributario Provincial, requiere que la DGR en la Resolución N° D 462/17 aplique los precedentes de Resoluciones emitidas

JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.M. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL

por el Tribunal Fiscal, en los casos como el resuelto en esta causa, que encuadra en las previsiones contenidas en el artículo 7° último párrafo de la Ley N° 8873, con la incorporación introducida por el artículo 1 inciso 6) apartado d) de la Ley N° 9013. En ese sentido, señala que resulta necesario se incorpore como artículo 2, en la Resolución dictada lo siguiente: *“DECLARAR que por aplicación del artículo 7° último párrafo de la Ley N° 8873, con la incorporación introducida por el artículo 1 inciso 6) apartado d) de la Ley N° 9013 (B.O. 24/05/2017), la deuda contenida en el Acta de Deuda N° A 651-2016, confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención, ha quedado sin efecto en virtud de la condonación de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente.”* Ante el improbable supuesto que la DGR no hiciera lugar a lo solicitado, el contribuyente deja planteado Recurso de Apelación ante el Tribunal Fiscal de Apelación de Tucumán. Lo requerido encuentra fundamento en precedentes del Tribunal Fiscal (Sentencia N° 322/17 – Expte N° 316/926/2017). Por último, solicita el archivo de las presentes actuaciones.

IV.- Que a fojas 1/2 del Expediente N° 681/926/2017 la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial. Sostiene la DGR que en el Código Tributario Provincial se encuentra la vía recursiva prevista, la cual no prevé el Recurso de Aclaratoria. En consecuencia no corresponde la aplicación supletoria de otras normas, y no encontrándose previsto en la norma que rige la materia el Recurso de Aclaratoria, no corresponde que conteste o emita Resolución al respecto.

No obstante, para el supuesto caso que resulten de aplicación las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo o las del C.P.C.C.T., advierte que el artículo 267 del C.P.C.C.T. dispone que *“Pronunciada y notificada la sentencia, concluye la competencia del juez respecto a la cuestión decidida, pero de oficio podrá corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión, hasta dentro de los tres (3) días de practicada la primera notificación.”*

LIBERTO LEON
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

STAVO JIMENEZ

Destaca que en el presente caso, la firma apelante presentó el Recurso de Aclaratoria fuera de término, por lo tanto deviene en extemporáneo su tratamiento.

No obstante lo manifestado, y a fin de dar cumplimiento con el Recurso de Apelación interpuesto por la firma S.A. SAN MIGUEL A.G.I.C.I. y F., la DGR analiza los argumentos de hecho y derecho, los cuales en honor a la brevedad administrativa se dan por reproducidos íntegramente.

Sostiene la DGR que en los considerandos de la Resolución N° D 462/17 se dijo que respecto de las obligaciones tributarias correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención, contenidas en el Acta de Deuda N° A 6512016, se aplicaba lo previsto en el último párrafo del artículo 7 de la Ley N° 8873 (conforme la modificación introducida por la Ley N° 9013 – B.O. 24/05/2017).

En consecuencia, en la parte resolutive de la Resolución apelada se resolvió DECLARAR ABSTRACTO el tratamiento de la impugnación interpuesta por la firma S.A. SAN MIGUEL A.G.I.C.I. y F.

El apelante solicita que en la parte resolutive se declare que la deuda ha quedado sin efecto en virtud de la condonación de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente. Destaca la DGR que lo solicitado es improcedente toda vez que la condonación es de oficio, es decir que opera de pleno derecho, por lo que la deuda se encuentra condonada por disposición de la ley.

Por lo expuesto, la DGR sostiene que resulta ajustada a derecho la Resolución apelada, por lo que correspondería se rechace el recurso intentado por la firma S.A. SAN MIGUEL A.G.I.C.I. y F. y se confirme la Resolución N° D 462/17.

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

V.- Que encontrándose cumplidos los requisitos de admisibilidad del Recurso de Apelación de acuerdo a lo establecido en el artículo N° 134 del C.T.P., entiendo que la presente cuestión es de puro derecho. Por lo que corresponde el tratamiento del recurso sometido a debate, con el objeto de resolver si la Resolución N° D 462/17 resulta ajustada a derecho.

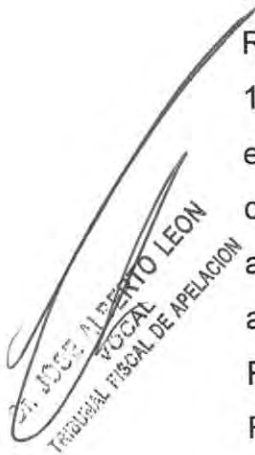
JORGE GUSTAVO JIMENEZ

VI.- Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° D 462/17 de fecha 16.08.2017, resulta ajustada a derecho.

Vale destacar que en la Resolución mencionada en la parte resolutive se dispuso **DECLARAR ABSTRACTO** el recurso incoado por la firma S.A. SAN MIGUEL A.G.I.C.I. y F., y que de la lectura de la misma surge claramente que la firma mencionada goza de los beneficios del último párrafo del artículo 7° de la Ley N° 8873 (conforme la modificación introducida por la Ley N° 9013). Por lo que la Resolución N° D 462/17 resulta ajustada a derecho, ya que la condonación de oficio opera de pleno derecho, no siendo necesario que se la declare en el articulado de la Resolución cuestionada.

Por lo expresado, corresponde **1. TENER** por presentado, en tiempo y forma, el Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 462/17 de fecha 16.08.2017 dictada por la Autoridad de Aplicación. **2. DECLARAR** como excepción en el presente caso, por aplicación de los principios de economía, celeridad e inmediatez procesal, la prescindencia de las formas establecidas en el art. 10, incs. 4° y 8° del R.P.T.F.A. **3. NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por S.A. SAN MIGUEL A.G.I.C.I. y F. en contra de la Resolución N° D 462/17 de fecha 16.08.2017 emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia en mérito a los considerandos que anteceden.

Así lo propongo.



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El Dr. José Alberto León dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.



Dr. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
FISCAL

Visto el resultado del precedente acuerdo,

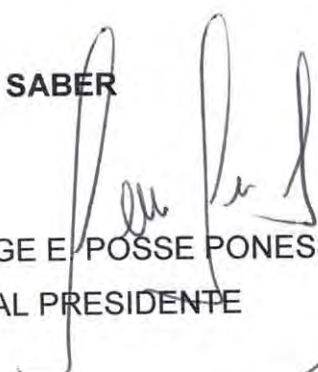
EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

- 1. TENER** por presentado, en tiempo y forma, el Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 462/16 de fecha 16.08.2017 dictada por la Autoridad de Aplicación.
- 2. DECLARAR** como excepción en el presente caso, por aplicación de los principios de economía, celeridad e inmediatez procesal, la prescindencia de las formas establecidas en el art. 10, incs. 4° y 8° del R.P.T.F.A.
- 3. NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por S.A. SAN MIGUEL A.G.I.C.I. y F. en contra de la Resolución N° D 462/17 de fecha 16.08.2017 emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia en mérito a los considerandos que anteceden.
- 4. REGISTRESE, NOTIFIQUESE,** y oportunamente remítanse los antecedentes a origen y archívese.

S.CH.

HAGASE SABER



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE



C.F.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MI



Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION